

Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto y sexto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que se ha deducido recurso de protección en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, por cuanto ésta ha efectuado, un descuento en las remuneraciones de la recurrente, en razón de créditos otorgados por la entidad recurrida. Estima que el acto es arbitrario e ilegal y que vulnera sus garantías constitucionales consagradas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por lo que pide detener los cobros que se han reanudado desde la remuneración correspondiente al mes de diciembre de 2022 y se le reintegre el total de los ya efectuados a partir de dicha fecha.

Segundo: Que, al informar, la Caja de Compensación reconoce la efectividad de los cobros por un crédito impago y vigente, los que atendido el carácter social de los préstamos otorgados por las Cajas de Compensación y las normas que señala, no son arbitrarios ni ilegales y no vulneran las garantías constitucionales de la recurrente, atendido especialmente lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 18.833.



Tercero: Que resultan hechos del recurso los siguientes:

i) Según las copias de las liquidaciones de remuneraciones de la actora, correspondientes para los meses de diciembre de 2022, se realizaron descuentos en sus remuneraciones, en razón del ítem "Préstamo CCA" por los montos que se indican.

ii) Según consta de antecedentes Roles C-3094-2018 y C-21971-2018, ambas tramitadas ante el Décimo Quinto Juzgado Civil de Santiago, la recurrida Caja de Compensación, interpuso demandas ejecutivas contra la recurrente, acelerando a su respecto el cobro de las deudas contenidas en pagarés N° 36.1453850-2 y N° 38.0000242-6, suscritos por aquella.

Cuarto: Que, en tales circunstancias, tal como lo ha resuelto reiteradamente esta Corte en Roles N°s 6.928-2021; 30.294-2021; 71.519-2021; 65.946-2021; 65.973-2021; 1.791-2022, entre otras, debe concluirse que la recurrida ha actuado de manera caprichosa e injustificada al revivir y forzar de manera unilateral un beneficio que el artículo 22 de la Ley N° 18.833 concede a las Cajas de Compensación para cobrar oportunamente los créditos sociales que otorgan.

Tal beneficio, en la especie, resultaba improcedente, a consecuencia de haber optado la recurrida por la vía judicial para obtener el cobro, por lo que



dicha entidad acreedora no estaba facultada para hacer los descuentos efectuados al trabajador, sino que debió atenerse a lo allí resuelto en relación al crédito otorgado, o ejercer las acciones ordinarias que corresponda, con lo que su actual decisión de requerir el pago a través de la vía especial deviene en antojadiza, sin perjuicio, como se dijo, de su derecho para perseguir la obligación por los medios legales ordinarios.

Quinto: Que este proceder de la recurrida resulta manifiestamente arbitrario, desde que por su intermedio Caja de Compensación soslaya la existencia de los medios procesales idóneos para obtener la satisfacción de su crédito, por lo que corresponde que se otorgue amparo al actor, de lo contrario la institución recurrida obtendrá un reconocimiento de la jurisdicción, que afirma un método abusivo de ejercer sus atribuciones por parte de una entidad privada que presta un servicio público asistencial, especialmente en este caso, respecto de quien se encuentra en una condición de vulnerabilidad frente al ejercicio de potestades contractuales permisivas ejercidas a destiempo.

Sexto: Que el acto cuya arbitrariedad ha sido constatada, vulnera el derecho de propiedad de la parte recurrente sobre sus remuneraciones, privándole de beneficios económicos, los que están amparados por la garantía prescrita en el artículo 19 N° 24 de la



Constitución Política de la República, por lo que el recurso, como se adelantó, debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago y en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección interpuesto en favor de doña Carol Silvia Inostroza Pino, en contra de la Caja de Compensación de Asignación Familiar Los Andes, y en consecuencia, se ordena a la recurrida abstenerse de continuar obteniendo el pago del crédito social otorgado a la actora vía descuentos de sus remuneraciones, como asimismo deberá proceder a la devolución de los montos indebidamente descontados a partir de la remuneración correspondiente mes de diciembre del año dos mil veintidós en adelante, sin perjuicio del derecho del recurrido a perseguir el cobro por la vía jurisdiccional pertinente.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus quien tras un estudio de los antecedentes, ha llegado a la convicción de que, en casos como el de la especie, donde el recurrente no desconoce haber recibido de la Caja de Compensación recurrida un crédito social y encontrarse en mora de su pago, el cobro de las cuotas



adeudadas a través del descuento en las remuneraciones percibidas de un empleador diferente al que tenía al momento de recibirlo no puede ser calificado de ilegal o arbitrario, teniendo para ello en consideración lo siguiente:

1. Como ha sido la jurisprudencia constante de este Tribunal, que el ejercicio de una facultad legal podría llegar a considerarse ilegal, si se encuentra desprovisto de las motivaciones legales que la habilitan o las que se esgrimen no corresponden a la realidad, o arbitrario, si tales motivaciones encubren un abuso o desviación de poder.

2. Sin embargo, en estos casos nos encontramos frente al cumplimiento de una obligación legal, no del ejercicio de una facultad. En efecto, así lo dispone la literalidad del inciso primero del artículo 22 de la Ley N° 18.333, que establece: "Lo adeudado por prestaciones de crédito social a una Caja de Compensación por un trabajador afiliado, deberá ser deducido de la remuneración por la entidad empleadora afiliada, retenido y remesado a la Caja acreedora, y se regirá por las mismas normas de pago y de cobro que las cotizaciones previsionales."

3. Que el carácter obligatorio de esta forma de cobro de tales prestaciones se fundamenta en el hecho de que ellas son financiadas por un fondo social que se



constituye con aportes de todos los afiliados, que sirve al cumplimiento de las finalidades de seguridad social de las Cajas de Compensación, establecidos en el artículo 19 de la mencionada Ley N° 18.333.-

4. Que, además, según el literal del texto legal que la impone, esta obligación de cobro debe hacerse efectiva respecto de las remuneraciones percibidas por el deudor, sin atención a la persona de su empleador. De este modo, se asegura el mantenimiento del fondo social que financia el crédito que debe cobrarse, con independencia del hecho de que el deudor cambie de empleador después de recibirlo, incluyendo el supuesto de que, terminada la relación laboral con el empleador que tenía al momento de recibir el crédito social, exista un período de inactividad laboral antes de reiniciarla bajo la supervigilancia y dependencia de un nuevo empleador.

5. Que, en consecuencia, estima este disidente, que tratándose de las obligaciones derivadas de un crédito social otorgado por una Caja de Compensación, no constituye en caso alguno causal de su extinción ni de la obligación legal de su cobro a través del descuento en las remuneraciones futuras del deudor de las cuotas respectivas, el hecho de que su beneficiario cambie de empleador por cualquier razón durante el tiempo que tales cuotas sean exigibles.



6. Que, en la especie, se discute si el cobro ejecutivo del total del crédito otorgado, iniciado durante el período en que no fue posible el descuento de las cuotas respectivas por carecer el deudor de remuneraciones sobre qué hacerlas efectivas, puede o no enervar la obligación legal de cobro al momento de que el deudor vuelva a percibir remuneraciones, producto de una nueva relación laboral.

7. Que, al respecto, lo primero que cabe señalar es que, en nuestro sistema legal, el mero hecho del cobro de las obligaciones —aún por vía ejecutiva— no es causal de su extinción, sino que ellas se extinguen por su pago, compensación, prescripción y demás causales establecidas en la ley.

8. Que, además, tratándose de la Caja de Compensación, ellas están obligadas, para mantener el fondo social que financia los préstamos de esta clase, a realizar todas las acciones legales de cobro, incluyendo la judicial, según dispone el numeral 1.17.2., de la Circular N° 3.567, de 4 de enero de 2021, de la Superintendencia de Seguridad Social que fija el texto refundido de las instrucciones impartidas sobre el Régimen de Prestaciones de Crédito Social administrado por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, complementa determinadas instrucciones y deroga circulares que indica y, respecto de las reglas



aplicables a la cobranza de créditos morosos, estatuye:
"Las C.C.A.F., en la cobranza de los créditos morosos, deberán regirse por las disposiciones del Artículo 37 de la Ley N° 19.496 y las instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

Las C.C.A.F. deberán realizar siempre a lo menos una gestión útil de cobranza extrajudicial, sin cargo para el deudor, cuyo fin sea el debido y oportuno conocimiento del deudor sobre la mora o retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, dentro de los primeros quince días siguientes a aquel en que el empleador, entidad pagadora de la pensión o el trabajador independiente debía enterar la cuota correspondiente, enviando carta de cobranza al deudor principal y, si procede, copia a sus avales. Dicha carta y su copia deberán ser remitidas a los domicilios particulares del deudor principal y avales.

La cobranza judicial deberá iniciarse no más allá del sexto mes de morosidad, a menos que el Gerente General basado en razones fundadas y de acuerdo con las pautas generales definidas por el Directorio de la C.C.A.F, estime inconveniente iniciar acciones judiciales dentro del plazo antes establecido."

La misma circular explicita que este cobro, incluso en casos de aceleración, no extingue el crédito, el que solo se liquida con su pago o reprogramación, como se expresa en su numeral 1.14.3: *"Los créditos sociales que*



contengan cláusula de aceleración deberán liquidarse al momento del pago voluntario o forzado o de su reprogramación con o sin efecto novatorio, conforme a las reglas que establece el actual artículo 30 de la Ley N° 18.010."

9. Que, en consecuencia, el cobro judicial de tales créditos no puede ser considerando un acto ilegal o arbitrario ni tampoco uno que enerve la obligación legal del descuento de las cuotas en las remuneraciones, bajo las condiciones y limitaciones que la ley y la Superintendencia del ramo establecen, por ejemplo, que tales cuotas no puedan exceder del 25% de la remuneración y que la reanudación de su cobro deba ser advertida al deudor y al nuevo empleador (numerales 1.17.3 y 1.17.9.1. de la citada Circular N° 3.567).

10. Que no escapan de los razonamientos de este disidente la preocupación de sus votos anteriores en la materia, en torno a la posibilidad de que, rechazándose la acción deducida, esta Corte estuviera posibilitando el doble pago de una deuda, tanto por la vía ejecutiva como por la especial del artículo 22 de la Ley N° 18.333.

11. Que, sin embargo, ello no parece posible al tenor de las disposiciones y regulaciones citadas y de las normas generales aplicables al cobro ejecutivo de las obligaciones. En efecto, asumiendo que, como en la especie, se trata de deudas impagas, reconocidas, no



prescritas ni condonadas, la Circular citada impone, en primer lugar, la obligación de liquidarlas teniendo en cuenta lo efectivamente pagado, aun en casos de aceleramiento. Y, en segundo término, por cuanto el pago parcial o total de la deuda, aceptado por el acreedor, la extingue total o parcialmente, con independencia del estado de su cobro ejecutivo, debiendo imputarse tales pagos a la liquidación correspondiente, en caso de no haberse alegado oportunamente como excepción.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Muñoz Pardo (s) quien fue del parecer de confirmar la sentencia en alzada, en base a sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 104.937-2023.





PXNXXHDXEC

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Jean Pierre Matus A., Ministro Suplente Juan Manuel Muñoz P. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Maria Angelica Benavides C. Santiago, dieciséis de agosto de dos mil veintitrés.

En Santiago, a dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

